



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0709
RADICADO N°. 2021-00310-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 14 de septiembre de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de “*DIVORCIO CONTENCIOSO Y LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO*” frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibidem*, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

a. Se arrimara NUEVO PODER, en el que se indique que la acción a proponer será CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, y no *“DIVORCIO CONTENCIOSO Y LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO”*, lo que resulta antitécnico, puesto que el divorcio se predica sólo del matrimonio civil, tal y como lo estipula el artículo 152 del C.C.; documento que debe indicar contra quién va dirigida la acción, las causales de divorcio que pretende probar;

Se adosará el PODER conforme lo indica el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, vale decir, a través de mensaje de datos desde el correo electrónico de la demandante BEATRIZ ELENA POSADA MONTOYA, e indicando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, con la debida presentación personal de acuerdo a lo reglado en el Art. 74 del C.G.P.

b. Se detallarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la causal invocada, lo cual resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuar o desdecir de dicha causal, v.gr., alegando que no han transcurrido los dos años que establece la norma.

c. Se aclarará la pretensión 4ª, habida cuenta que está solicitando la declaración de cónyuge culpable bajo el amparo de una causal de divorcio objetiva, sin condena en alimentos ni costas, situación que va en contravía de la acción contenciosa propuesta.

d. Se excluirá el hecho 2º, como quiera que es la parte accionada quien al contestar el libelo puede informar la inexistencia de bienes de la sociedad conyugal, no pudiendo aceptar esta afirmación de parte de la demandante; amén de que no es la corriente acción la idónea para hacer este tipo de

afirmaciones, teniendo en cuenta la naturaleza de la misma, vale decir, declarativa- constitutiva de un nuevo estado civil, que no liquidatoria.

e. Así mismo, atendiendo el hecho de que se afirma desconocer el domicilio del demandado, bajo los principios de lealtad y buena fe de que trata el Núm. 1º del Art. 78 del C.G.P., se informaran las acciones realizadas tendientes a obtener los datos de ubicación del mismo, debiendo agotar dicha labor realizando búsqueda en la bases de datos del RUAF y ADRES (antes FOSYGA), redes sociales, así como indagando los datos a través de familiares y amigos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda *“DIVORCIO CONTENCIOSO Y LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO”* incoada por BEATRIZ ELENA POSADA MONTOYA, en contra de JHON JAIRO MONTOYA BEDOYA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bacb0e919766243173d5d5f871dcb79b54d1dbaeaa9b43872bc5fd1fad2a0b

6

Documento generado en 08/10/2021 04:03:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**